



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309**

**LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
EDUARDO MARCELO LARA ARAIZA**

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ**

CELAYA, GUANAJUATO

MAYO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Por todo el apoyo que he recibido a lo largo de toda mi vida.
ETERNAMENTE GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

Por su compañía y cariño, así como por todos los momentos compartidos. GRACIAS.

A MIS TIOS:

Por el incondicional apoyo recibido en todo momento. GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

Por la amistad brindada dentro y fuera de los salones de clase. GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

Por compartir experiencias y conocimientos a lo largo de toda la carrera.

A MI ASESOR.

Por su gran ayuda para la elaboración de este trabajo.

A VIRI:

Por su apoyo e impulso para llevar a cabo este trabajo.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo I

El juicio de amparo. Generalidades

1.1.- Concepto.	1
1.2.- Procedencia del juicio de amparo.	7
1.2.1.- Concepto de acto reclamado.	8
1.2.2.- Amparo contra actos strictu sensu.	9
1.2.3.- Amparo contra leyes.	11

Capítulo II

Principios constitucionales del Juicio de Amparo relacionados con las sentencias de Amparo

2.1.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.	15
2.2.- Principio de estricto derecho y de suplir la queja deficiente.	19

Capítulo III

Amparo indirecto

3.1.- Procedencia del amparo indirecto.	24
3.2.- La demanda.	28
3.2.1.- Contenido.	28
3.2.2.- Presentación.	32
3.2.3.- Ampliación.	37
3.2.4.- Indivisibilidad.	40
3.3.- El informe justificado.	43
3.4.- La audiencia constitucional.	45
3.4.1.- Concepto.	46

3.4.2.- Periodo probatorio.	47
3.4.3.- Alegatos.	50
3.4.4.- Sentencia.	52

Capítulo IV

Amparo directo

4.1.- Procedencia del amparo directo.	54
4.2.- La demanda.	65
4.2.1.- Contenido.	66
4.2.2.- Forma.	69
4.2.3.-Presentación.	70
4.3.- Resolución del amparo directo.	73

Capítulo V

Las sentencias en el Juicio de Amparo

5.1.- Concepto de sentencia.	76
5.2.- Clasificación de las sentencias.	77
5.3.- Clasificación de las sentencias de amparo.	79
5.4.- Elementos de las sentencias de amparo.	82
5.5.- Sobreseimiento.	84
5.6.- Sentencias ejecutorias.	91
5.7.- Efectos de las sentencias de amparo.	91

Capítulo VI

Procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo

6.1.- Generalidades.	98
6.2.- Requerimiento a la responsable.	109
6.3.- Procedimiento ante el superior jerárquico de la responsable.	114
6.4.- Incidente de inexecución.	115

6.5.- Cumplimiento sustituto.	122
6.6.- Incidente de repetición.	126
6.7.- Inconformidad.	129
6.8.- Recurso de Queja.	129

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objetivo determinar cuáles son los efectos de la caducidad decretada en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, así como establecer a cual de los distintos procedimientos de ejecución establecidos en la ley de amparo resulta aplicable la caducidad.

Desde sus inicios Otero y Rejón, creadores del juicio de amparo, ya se preocupaban porque la institución creada por ellos tuviera éxito en todos sus aspectos ya que encarna una violación a nuestra ley fundamental, siendo que ninguna ley o acto autoritario pueden estar por encima de ella.

La elección de éste tema en particular obedece a la problemática que plantea la inejecución de una sentencia, ya que en la actualidad muchas sentencias de amparo no son ejecutadas.

Hemos tomado como marco jurídico para este trabajo de investigación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primordialmente en los artículos 103 y 107, que constituyen el fundamento del Juicio de Amparo. La ley reglamentaria de estos artículos, es decir, la Ley de Amparo, también constituye una parte muy importante para el desarrollo de esta investigación. Por otro lado, se hace una somera cita de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Primeramente comenzamos mostrando un amplio panorama acerca del Juicio de Amparo, con conceptos generales del mismo, su procedencia general y breves antecedentes históricos. Posteriormente, se hace la explicación de los principios del Juicio de Amparo relacionados con las sentencias de amparo. Continuamos de manera mas detallada con el amparo indirecto y con el amparo directo, haciendo un estudio acerca de su procedencia, las etapas procesales en ambos juicios y las disposiciones que lo regulan. Hecho esto procedo a hacer una análisis de las sentencias en el juicio de amparo empezando por un concepto general de sentencia y su clasificación, luego el concepto de sentencia de amparo y la clasificación de las sentencias de amparo, sus elementos y los efectos que tienen. Finalizamos haciendo un estudio y análisis acerca de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo que existen en la Ley de Amparo así como su tramitación. En este apartado también se hace un análisis de la caducidad en este tipo de procedimientos y una determinación respecto de a cual resulta aplicable la caducidad.

Capítulo Primero. El juicio de amparo. Generalidades.

1.1.- Concepto.

El sistema jurídico mexicano, como todos los sistemas jurídicos de las diferentes naciones del mundo, se encuentra plagado de una amplia gama de figuras e instituciones jurídicas, ya sean sustantivas o adjetivas. Todas ellas en conjunto dan rumbo a la estructura legal del país, bien sea reconociendo derechos, otorgándolos o incluso estableciendo los mecanismos adecuados para hacer valer esos derechos.

Naturalmente, que todas esas figuras, instituciones, derechos y obligaciones deben estar contempladas en algún cuerpo legislativo que les de vida y plena validez. Es por eso la necesidad de que existan infinidad de legislaciones con materias y contenidos distintos, ya que sería imposible que una sola ley, código o reglamento agrupara todo el marco legal del estado mexicano.

Sin embargo, lo que si es indispensable, es que todo el sistema legal en su conjunto encuentre su fundamento en una ley que de la base para todos los ordenamientos, y esa ley es la Constitución Política.

El artículo 133 de nuestra Ley fundamental señala lo siguiente:
“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el mencionado numeral, se desprende claramente que ninguna ley ordinaria, ya sea federal o local puede estar por encima de la constitución, menos aún lo estará la mera voluntad de la autoridad plasmada en algún acto emitido por ella.

A pesar de contar con el mencionado principio es menester mencionar que la misma constitución puede ser sujeta de violaciones por parte de las autoridades en la aplicación de los distintos dispositivos legales en perjuicio de los particulares gobernados. Por ello ha sido necesario para el legislador instituir los mecanismos necesarios tendientes a crear un verdadero control constitucional y así evitar que cualquier ley se ubique por encima de la constitución o que las autoridades, al emitir sus actos, dejen de observar los preceptos

constitucionales mínimos para el acto en cuestión; dicho control tendrá como consecuencia garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los que todo gobernado debe gozar. Es así como surge en nuestra legislación una de las instituciones de mayor importancia tendiente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a favor del gobernado: El Juicio de Amparo.

Es evidente que las disposiciones de carácter constitucional revisten un carácter de orden público esto es, "normas que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar el bien de la comunidad o a remediar un mal social."¹

Bajo este orden de ideas es claro que el cumplimiento de esas normas no puede ser llevado a cabo a la libre interpretación y voluntad de la autoridad, esto en relación con el principio de legalidad que dice que la autoridad únicamente podrá hacer aquello que la ley expresamente le permite, en tanto que el particular gobernado podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíbe. En un estado de derecho es de vital importancia la aplicación de este principio ya que su principal objetivo es la resguarda de los mínimos derechos otorgados a los gobernados.

¹ PENICHE BOLIO FRANCISCO J. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. 34.

La constitución en su parte dogmática, otorga las llamadas garantías individuales, mismas que pueden ser consideradas como los derechos fundamentales de los cuales goza toda persona que se encuentre en territorio nacional. Claro está que al ser el mínimo de garantías con las que cuenta una persona, deben estar dotadas también de algún instrumento que asegure su cabal cumplimiento ante las autoridades.

El juicio de amparo encuentra su base principal en la constitución. En ella es donde se le da vida jurídica a tan preciada institución, se establecen sus principios básicos, su procedencia, las partes que intervienen en el amparo y la competencia.

Rápidamente podemos mencionar algunos antecedentes de ésta institución en el derecho mexicano.

La primera constitución habida en México es la de Apatzingán, en el año de 1812. Éste cuerpo legislativo surge cuando nuestro país se encontraba aún bajo el dominio de los españoles; luego entonces que no haya tenido aplicación y vigencia, sino mas bien, pueda ser considerada como un mero antecedente histórico en el cual se plasman los ideales de los protagonistas del movimiento de independencia. Respecto al Juicio de Amparo éste cuerpo legislativo, si bien es cierto que hace una ligera mención de los derechos fundamentales del

hombre, también lo es que no establece ningún juicio o medio de defensa tendiente a garantizar el libre ejercicio de esos derechos.

Posteriormente, siendo el año de 1824, estamos ante la declaración de independencia de México. Ante esta situación es necesario dotar a la nación de una nueva constitución que ahora tendrá plena aplicación y vigencia. Ésta nueva *Constitución Federativa de 1824* establece la forma de gobierno del nuevo país y estructura sus instituciones. Sin embargo, al contrario de la constitución de Apatizingán, en ésta no se hace un pleno reconocimiento de los derechos del hombre ni un apartado dedicado a las garantías individuales. Luego entonces, si no están plasmados dichos derechos, menos aún lo estará el medio para garantizar su cumplimiento.

Con Antonio López de Santa Anna como presidente de la república, en el año de 1836, se dan nuevas reformas a la constitución para darle ahora un tinte centralista. Surge la figura del Supremo Poder Conservador, el cual pudiera antojarse como un antecedente de nuestro juicio de amparo pero en realidad no ocurre así. Dicho poder ejerce un control constitucional sobre el legislativo, ejecutivo y judicial pero no es llevado a cabo por los tribunales federales como ocurre con el amparo, aparte de no compartir las características de la cosa juzgada y de la relación jurídica procesal.

Es hasta 1840, en la constitución yucateca, cuando se instituye por primera vez la figura del amparo siendo procedente contra actos del gobernador del estado o leyes de la legislatura que significaran una violación a la constitución local.

Con Juárez al frente del país, es creada una nueva constitución que refleja la corriente liberal. Ésta carta magna de 1857 dedica un capitulado especial de las Garantías Individuales; al tener el antecedente del amparo en la constitución yucateca de 1840, el constituyente instaura como materia federal la procedencia del juicio de amparo.

Posteriormente con el movimiento de revolución de 1910, que culmina con la creación de una nueva constitución en 1917, se sigue la línea de la anterior ley fundamental estableciéndose el capitulado respectivo a la Garantías Individuales e igualmente el medio de control ideal para garantizar el pleno ejercicio de dichas garantías, el juicio de amparo, siendo los artículos 101 y 102 los que le daban vida a dicho juicio.

Originalmente su procedencia se limitaba a velar por el cumplimiento de las garantías individuales del gobernado, pero ante su constante evolución, su protección y alcances se han extendido a proteger y garantizar el cumplimiento de toda la constitución, y a ser no

solo medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino también se ha convertido en un medio regulador de la legalidad de los actos de las autoridades.

En sus orígenes el Juicio de Amparo, era definido por Ignacio L. Vallarta, de la siguiente manera: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente."²

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la

² VALLARTA IGNACIO CITADO POR V. CASTRO JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México 1991. p. 353.

protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”³

Eduardo Pallares, en su Diccionario del Juicio de Amparo propone el siguiente concepto del juicio de garantías: “Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.”⁴

1.2.- Procedencia del Juicio de amparo.

Al tenor del artículo 103 de la Constitución Federal encontramos primeramente la procedencia general del juicio de amparo. Ciertamente, a la letra el artículo 103 nos dice:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

³ V. CASTRO JUVENTNO. op. cit., p. 355.

⁴ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 24.

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,
y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La idea genérica que nos otorga el artículo en comento es que el amparo, en términos muy amplios, procede contra cualquier ley o acto de autoridad que resulte violatorio de garantías individuales por un lado, y por el otro, contra aquellos actos de las autoridades federales que invadan la soberanía de las entidades federativas y viceversa; dicha invasión de soberanía se debe traducir en un agravio a los derechos del gobernado.

Al ser la constitución el principal instrumento jurídico de nuestro país, como ya se mencionó anteriormente, ningún otro ordenamiento puede estar por encima de ella. En esta hipótesis se incluyen las leyes y actos de la autoridad local, en contra de los cuales es también procedente el amparo, ya que dicha figura se la ha reservado la federación para garantizar completamente un autentico control constitucional.

1.2.1.- Concepto de acto reclamado.

Es menester definir que se entiende por acto reclamado o acto de autoridad, ya que únicamente en contra de éste tipo de actos procede el juicio de garantías.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán habla del acto reclamado de la siguiente manera: "es la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales."⁵

De los conceptos anteriormente apuntados se pueden desprender las siguientes notas características del acto reclamado o acto de autoridad:

- Siempre va a ser la autoridad quien emita el acto sujeto a la acción de amparo.
- La autoridad puede ser de cualquier nivel de gobierno (federal, local o municipal) o de cualquier poder del estado (ejecutivo, legislativo o judicial).

⁵ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México 2000. p. 26.

- Debe tratarse de una autoridad nacional.
- Puede tratarse de actos positivos, negativos, pasados, presentes, de inminente ejecución.
- Por oposición y por naturaleza misma del juicio, quedan excluidos de la procedencia del amparo los actos de particulares.
- Basta con que el quejoso considere la posible violación de una garantía individual para acudir en vía de amparo.

1.2.2.- Amparo contra actos strictu sensu.

El acto de autoridad strictu sensu, nos indica que dichos actos deben referirse a situaciones concretas, específicas, particulares o personales que violen los derechos fundamentales del gobernado. En palabras del ilustre Burgoa "el juicio de amparo en contra de actos strictu sensu procede cuando se trata de hechos concretos, aplicativos o no aplicativos de normas jurídicas, que produzcan las violaciones a que se contrae el artículo 103 constitucional, a diferencia de lo que sucede cuando el acto reclamado (en sentido lato) consiste en alguna disposición legal o reglamentaria en sí misma, pues en este caso ésta es la directamente impugnada por la acción de amparo, cuando su sola expedición origina las infracciones previstas en el aludido precepto constitucional en perjuicio de una persona o de varias determinadas, sin

que para tal efecto sea necesaria la comisión de un acto concreto que la aplique para afectar una situación particular.”⁶

Éste tipo de actos pueden ser emanados por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

La ley de amparo en su artículo 21 establece el término para la interposición de la demanda de amparo, el cual será de quince días contados a partir del día siguiente en que el acto en cuestión haya sido notificado conforme a la legislación regulatoria de dicho acto.

1.2.3.- Amparo contra leyes.

A diferencia del acto strictu sensu, la ley es un acto pero de carácter general e impersonal. Una de las principales características de la ley, es que en ella se plantean situaciones de carácter general y abstracto para que los distintos sujetos de derecho se ubiquen en ellas y nazcan las consecuencias propias de la hipótesis normativa. Toda ley nace del poder legislativo mediante un proceso de creación de leyes, que previamente ha sido instrumentado en la ley fundamental del país.

⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. p. 210.

En éste tipo de amparo es necesario distinguir dos clases de leyes, de acuerdo a la forma de su aplicación: autoaplicativas y heteroaplcativas.

Por leyes autoaplicativas debemos entender aquella ley que por su sola vigencia causa una afectación en la esfera jurídica del gobernado. Inmediatamente impone deberes y obligaciones con su sola promulgación, siendo innecesario algún acto de aplicación de dicha ley para afectar los derechos del particular o bien todo el orden constitucional.

Las leyes heteroaplicativas son aquellas en las que por su sola vigencia no se causa perjuicio al gobernado, sino que es indispensable un acto de aplicación que tenga repercusiones en la esfera jurídica del gobernado para que éste pueda acudir en vía de amparo contra la ley.

En consecuencia, la diferencia entre ambas clases de ordenamientos es que en el primero, para que el gobernado pueda solicitar amparo de la justicia federal debe existir una ley que con su sola vigencia le cause perjuicio, en cambio, con la segunda, es condición indispensable la existencia de una acto de aplicación de dicha ley para el surgimiento de la demanda de amparo.

A éste respecto, nuestra ley de amparo puntualiza ciertas disposiciones que debemos mencionar respecto del amparo contra leyes.

Primeramente, en su artículo 22, dicha ley maneja como excepción ciertos términos para la interposición de la demanda y establece en su fracción primera lo siguiente:

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Es entonces que el quejoso contará con un plazo de treinta días para ampararse contra una ley que considere inconstitucional.

Encuentra su fundamento el amparo contra leyes en el artículo 114 fracción primera de la ley de amparo que dispone lo siguiente:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o

acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

De aquí se desprende que para combatir una ley se debe interponer demanda de amparo indirecto, cuya competencia corresponde al juez de distrito, del cual hablaremos en el capítulo correspondiente.

También contamos con la fracción XII del artículo 73 que señala:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado,

revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

De ésta disposición se desprende que queda la posibilidad al quejoso de esperar a que se de un primer acto de ejecución tratándose de leyes autoaplicativas para interponer el amparo. También se deja al arbitrio del particular, hacer valer primeramente los recursos que la ley combatida otorga o acudir directamente en vía de amparo.

Capítulo Segundo. Principios Constitucionales del Juicio de Amparo relacionados con las sentencias de Amparo.

Nuestro Juicio de Garantías, al ser un procedimiento sui generis dentro de nuestra legislación, goza de determinados principios que lo rigen y le otorgan notas distintivas. Al ocuparnos en el tema relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, se hace únicamente necesario abordar los principios relacionados con las sentencias del juicio de amparo.

2.1.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Al efecto, la segunda fracción del artículo 107 constitucional señala lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 76 de la ley de amparo enuncia lo siguiente:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Éste principio, conocido también como Fórmula Otero, nos indica claramente que las mencionadas sentencias no tendrán efectos erga omnes, esto es, que no surtirán efectos ante aquellas personas que no hayan solicitado la protección federal; luego entonces que el acto o ley reclamados seguirán siendo aplicables y válidos ante quien no ha entablado acción de amparo. Es evidente que un acto de autoridad solo afecta la esfera jurídica de un gobernado, surgiendo así la idea de que es él el único interesado en que la justicia federal lo proteja ya que de no ser así, el juzgador de amparo resolvería sobreseyendo ante una falta de interés jurídico por parte del actor.

De lo expuesto, se desprende claramente que aquella persona o personas que se encuentren en un supuesto que implique igualdad de condiciones respecto del acto reclamado éste seguirá siendo válido

para los que no solicitaron la protección federal. Por otro lado, si la sentencia niega la protección de la justicia federal o bien el juicio se sobresee, queda activo el derecho de los demás gobernados de ejercitar la acción de amparo que estimen pertinente, siempre y cuando sean cabalmente cumplidos los requisitos que la ley de amparo exige a los titulares de la acción.

En la demanda de amparo, el quejoso debe señalar clara y expresamente a la autoridad o autoridades responsables. Es por ello que si se incurre en la omisión de una autoridad como responsable, ella no estará obligada a acatar el fallo del juzgador ya que no ha rendido informes ni ha tenido una clara y debida intervención en el juicio. Sin embargo, aquella autoridad que por virtud de la naturaleza de sus funciones deba intervenir en la ejecución de la sentencia deberá procurar que se lleve a cabo dicho cumplimiento, esto a pesar de no haber figurado como autoridad responsable.

En lo que respecta al amparo en contra de leyes, hay una razón fundamental y de vital importancia para establecer la existencia de tal principio. Primeramente, debemos hablar muy someramente de cual es el proceso legislativo que establece nuestra constitución para la derogación de leyes mexicanas.

En efecto, reza nuestro artículo 72 apartado F de la constitución federal:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

*F. En la interpretación, reforma **o derogación** de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

En virtud del equilibrio que debe mediar entre los poderes de la unión, se establece la relatividad de las sentencias, máxime tratándose de la supresión de leyes. Esto es, si no se estableciera este principio, el legislador estaría sometido a la voluntad del juzgador, ya que con un solo amparo cualquier ley quedaría sin efectos sin respetarse el procedimiento creado por nuestra ley fundamental.

Luego entonces, la ley que sea declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, dejará de ser aplicable para el quejoso que obtuvo la sentencia favorable, mientras que por otro lado seguirá siendo aplicable para todos aquellos que no tienen la protección de la justicia federal.

La publicación del máximo tribunal de nuestro país titulada Manual de Amparo apunta lo siguiente: "El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, esta obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa."⁷

Respecto de éste principio Eduardo Pallares afirma lo siguiente: "De este principio cabe decir: a) En general, lo mismo las sentencias que los contratos, sólo obligan y otorgan derechos, a las partes que han litigado y respecto de las cuales se pronuncian, tratándose de las sentencias, y de los contratantes en el segundo caso."⁸

El jurista José Guadalupe Estrada Rodríguez hace la siguiente anotación respecto de este principio: "Obedece también la sentencia

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. 33.

⁸ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 207.

de amparo al llamado principio de relatividad que sostiene, fundamentalmente, que la sentencia solo afectará a las partes que intervinieron, sin la posibilidad jurídica de que un tercero extraño al proceso pueda verse perjudicado o beneficiado con la resolución."⁹

2.2.- Principio de estricto derecho y de suplir la suplencia de la queja deficiente.

El principio de estricto derecho indica que el juzgador de amparo, al emitir su sentencia, se deberá limitar única y exclusivamente a analizar los conceptos de violación que el quejoso haya manifestado originalmente en su escrito de demanda.

Luego entonces, que al emitirse el fallo constitucional, no puedan ser invocadas nuevas violaciones por el juzgador, así como tampoco estará en aptitud de remediar o subsanar las ya invocadas por el quejoso.

Esto es aplicable no únicamente a la demanda de amparo de primera instancia, sino que también se extiende el principio de estricto derecho a las sentencias dictadas en segunda instancia. Los agravios

⁹ ESTRADA RODRÍGUEZ JOSÉ GUADALUPE. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Tribuna Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México. 2002. p. 20.

hechos valer en recurso de revisión serán los únicos que observará el juzgador de alzada al momento de dictar la sentencia que venga a sustituir la dictada por el juez de menor jerarquía.

Es así, como se siguen limitando las facultades del juzgador, ya que se evita que ante cualquier situación exagere sus funciones desequilibrando la igualdad procesal que debe regir a las partes.

También se evita el desanimo por parte del quejoso y de abogados en la redacción de las demandas de amparo y en los recursos propios del juicio.

Ciertamente, el artículo 107 constitucional no establece de manera expresa la existencia de éste principio. Sin embargo, y del análisis de éste precepto, se desprende claramente la existencia de una idea contraria que se traduce en la potestad de no observar el principio en determinados casos. Esto es conocido como la suplencia de la queja deficiente.

La suplencia de la queja constituye una excepción al principio en comento, toda vez que se deja la posibilidad de no observar dicho principio. Esto es, que no se limitará solo a los conceptos de violación manifestados sino que para lograr una protección federal a favor del

quejoso se podrán invocar en la sentencia violaciones constitucionales distintas de las planteadas.

Hay que hacer notar que la deficiencia de la queja no se hace extensiva a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de amparo, ya que si la demanda resultare improcedente el tribunal no la podrá volver procedente.

Pasa lo mismo con los hechos, los cuales tampoco podrán ser modificados ni apreciados de manera distinta a la expresada por el quejoso.

Dicho de otra manera, si se presentaran imperfecciones o deficiencias en la demanda de amparo, éstas serán corregidas o perfeccionadas por el juzgador. A pesar de esto y al tenor del artículo 79 de la ley de amparo, el único error subsanable de oficio será aquel que traduzca en una incorrecta citación o invocación, por parte del quejoso, del precepto en el cual se contiene la garantía individual que se considera violada.

La suplenia de la queja, al igual que el principio de estricto derecho, es aplicable a los agravios del recurso de revisión.

Claramente establece el artículo 76 bis de la ley de la materia que la suplencia de la queja se hará valer en la sentencia que ponga fin al juicio de amparo y en los siguientes supuestos:

- En cualquier materia, siempre y cuando el acto reclamado se encuentre fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En materia penal, ya sea ante la deficiencia de los conceptos de violación, o bien ante la falta total o parcial de los mismos; esto siempre en beneficio del procesado.
- En materia agraria, cuando el amparo haya sido promovido por ejidos, comunidades agrarias, comuneros o ejidatarios en lo individual.
- En materia laboral solo en beneficio del trabajador actuando como quejoso o recurrente.
- A favor de los menores de edad o incapacitados.
- En cualquier materia cuando se advierta que la violación es evidente.

Eduardo Pallares opina lo siguiente acerca de la suplencia de la queja: "La suplencia, por tanto, sólo puede referirse a la parte del derecho de la demanda o sea a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados y al concepto de la violación.

Afirmar lo contrario, sería obligar a los tribunales que conceden el amparo, a cometer errores y a asentar falsedades en sus sentencias al obligarlos a exponer circunstancias de hecho que no están en condiciones de conocer.”¹⁰

El maestro Burgoa opina al respecto de éste principio de estricto derecho: “Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone un norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular cuestiones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”¹¹

Por su lado Estrada Rodríguez estima lo siguiente: “El principio de estricto derecho rige el dictado de la sentencia de amparo, pues mandata que el juzgador de garantías únicamente debe analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o agravios que expresen el quejoso o las partes intervinientes, y dictar sentencia conforme al planteamiento que hagan del asunto en cuestión.”¹²

¹⁰ PALLARES EDUARDO. op. cit., p. 248.

¹¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa México 2005. p. 297.

¹² ESTRADA RODRÍGUEZ. op. cit., p. 20.

Capítulo Tercero. Amparo indirecto.

3.1.- Procedencia del amparo indirecto.

La procedencia del amparo indirecto encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la constitución federal, así como en el artículo 114 de la ley de amparo, preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Por su parte, el relativo 114 de la ley de amparo establece lo siguiente:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Es así como se desprende que este amparo indirecto es procedente bajo dos supuestos muy generales a saber.

En primer lugar, contra cualquier acto de autoridad. En este caso, la ley no hace una descripción acerca de cuales autoridades van a guardar un carácter pasivo en el juicio de amparo, solo se enuncia que se debe tener el carácter de autoridad para poder acudir en vía de amparo. Inclusive, puede tratarse de una o varias las autoridades demandadas de los distintos niveles de gobierno, llámese federal, estatal o municipal. Otro requisito para poder proceder en vía de amparo atacando un acto de autoridad es que la ley de la materia no conceda al quejoso ningún recurso por el cual pueda quedar invalidado el acto impugnado, y si lo concede, se debe agotar el medio de defensa ordinario otorgado por la ley y esperar a que sea resuelto por la autoridad competente.

El otro supuesto es el del amparo indirecto en contra de leyes. Aquí quedan comprendidas tanto leyes autoaplicativas como heteroaplicativas, federales o locales. Otros dispositivos que crean hipótesis abstractas, generales e impersonales, son los reglamentos de esas leyes, decretos, acuerdos de observancia general, e inclusive los tratados internacionales de los que México sea parte, mismos que podrán ser atacados en amparo indirecto.

Otro punto de vital importancia que reviste la procedencia del amparo indirecto es el concerniente a la autoridad facultada para conocer de dicho negocio. Es el Juez de Distrito el que goza de plenas atribuciones para resolver en el también llamado amparo bi-instancial contra leyes o actos de la autoridad. Excepcionalmente lo podrá hacer la autoridad judicial del fuero común, cuando exista violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, tal como lo dispone el artículo 37 de la ley de amparo.

3.2.- La demanda.

Espinoza Barragán sugiere el siguiente concepto acerca de la demanda de garantías: “La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.”¹³

Con la demanda, el titular de la acción de amparo ejercita su derecho de petición, es decir, lleva a conocimiento del juez la existencia de un acto proveniente de una autoridad que vulnera sus derechos

¹³ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México. 2000. p. 129.

fundamentales consagrados en la Carta Magna solicitando el amparo y protección de la justicia federal. Es el primer acto procesal del juicio de amparo y con él se da inicio al juicio de garantías.

3.2.1.- Contenido.

La demanda de amparo ante el juez de distrito debe cumplir con determinados requisitos que al efecto enuncia el artículo 116 de la ley de amparo. En efecto, el dispositivo mencionado señala lo siguiente:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o

abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Resulta evidente que el quejoso debe manifestar, primeramente su nombre y el nombre de quien promueve en su favor, así como su domicilio.

Por lo que concierne al nombre y domicilio del tercero perjudicado el quejoso debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal. De no hacer tal mención el juez requerirá al quejoso a que manifieste lo correspondiente.

El artículo cinco de la ley de amparo en su fracción tercera, hace una relación acerca de los sujetos que guardarán la categoría de tercero perjudicado en los juicios de amparo. En efecto, este artículo señala:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin

haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

También es requisito indispensable el señalamiento de la o las autoridades responsables a efecto de ser notificadas y estar en aptitudes de rendir su informe justificado. Es necesario señalar que el quejoso debe manifestar correctamente la denominación de la o las autoridades y evitar un señalamiento genérico que resulte ambiguo. Por otro lado, si se trata de amparo contra leyes, el titular de la acción de amparo se debe indicar a los órganos creadores de la misma y al presidente de la República o gobernadores de los estados, cuando sean leyes locales, ya que son ellos los encargados de la promulgación de esas leyes.

Al interponer amparo contra leyes, se indicarán las diversas autoridades responsables y los actos impugnados estableciendo la relación que guarda el acto desplegado por la autoridad y la ley impugnada.

El artículo once de la ley de amparo señala lo que se debe entender como autoridad responsable:

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Los preceptos constitucionales en que se contengan las garantías violadas constituyen parte del fundamento de derecho de la demanda ya que de no señalarlos no se desprenderá la violación de garantías, así como tampoco se tendrá un concepto de violación adecuado.

De igual forma, deberá el quejoso señalar claramente cuales son los preceptos que considera vulnerados por la autoridad que haya invadido la esfera de competencia local o federal según sea el caso.

Por concepto de violación debemos entender, en palabras del maestro Ignacio Burgoa lo siguiente: "la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos fundamentales."¹⁴

3.2.2.- Presentación.

El escrito que contenga la demanda de amparo indirecto o bi- instancial debe ser interpuesto o presentado ante el juez de distrito, ya

¹⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUCIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. p. 648.

que es él el competente para conocer de esta clase de amparo. Es llamado indirecto debido a que el escrito inicial de amparo es presentado ante el juez de distrito competente, dicho de otra forma, no es presentado directamente ante la autoridad responsable.

La presentación de la demanda de amparo indirecto ante el juez de distrito ha sido reiterada por los Tribunales Colegiados de Circuito tal como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 756

Página: 511

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE.

Tratándose de amparo indirecto, el artículo 114 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, establece que se pedirá ante el juez de Distrito, pero no señala ante quién corresponde presentar la demanda. Por lo

tanto, como ninguna disposición señala que pueda presentarse ante la autoridad responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace, no puede estimarse promovido el amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la ley no faculta para recibirlo, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del juez de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 221/71. Producciones Lube, S. A. 29 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 95/81. Ricardo Carrera Montiel. 3 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 1871/88. Secretario de Comunicaciones y Transportes. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1041/90. Congeladora Estrella, S. A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 801/90. Manuel de la Vega Salazar. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.1o.T.J/25, Gaceta número 37, pág. 93; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 75.

En atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de amparo, el amparo indirecto tiene un término de quince días para ser interpuesto después de que surta efectos la notificación del acto que se pretende atacar a través de la acción de amparo.

Como se ha mencionado anteriormente, el juicio de amparo indirecto es procedente no solo contra cualquier acto de autoridad, sino también para combatir leyes que se consideren anticonstitucionales.

Sin embargo, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso no debe seguir la regla establecida en el artículo mencionado ya que el artículo 22 señala la excepción a la regla general concerniente al término para la interposición del juicio de garantías. En efecto, tal dispositivo amplía el término de quince días para convertirlo en treinta días, bien sea, después de que se dé el primer acto de aplicación o a

partir de la entrada en vigencia de la ley que se busca sea declarada inconstitucional

Excepcionalmente, en el caso de jurisdicción concurrente, podrá ser presentada ante el superior que haya cometido alguna falta de las que habla el artículo 37 de la ley de amparo.

Ahora bien, interpuesta la demanda de amparo, pueden recaer diversos acuerdos a su presentación y que son previstos en la Ley de Amparo.

Puede suceder que la demanda de garantías sea presentada ante la Suprema Corte de Justicia, a lo cual, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Amparo, la Corte se declarará incompetente para conocer del asunto y lo remitirá al juzgado de distrito que determine sin que sea objetable su competencia.

Otro supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley de Amparo es que la demanda sea presentada ante un juez de distrito especializado en razón de materia y que el acto combatido sea de materia distinta a la de la jurisdicción del juez. En ésta hipótesis, el juez remitirá el asunto al juez que corresponda sin admitir o desechar la demanda ni suspender el acto reclamado.

Si la demanda es presentada ante un juez de distrito evidentemente incompetente, éste deberá proveer acerca de la suspensión provisional o de oficio, siempre y cuando se trate de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo (mismos que son los prohibidos por el artículo 22 constitucional). Hecho esto remitirá el asunto al juez de distrito que considere competente pero sin resolver sobre la admisión de la demanda. Fuera de estos casos se remitirá al juez de distrito que corresponda pero sin proveer acerca de la suspensión ni substanciar incidente de suspensión tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Amparo.

Cuando el juez examina la demanda y encuentra un motivo manifiesto de improcedencia desechará de plano la demanda sin suspender el acto reclamado con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Por su parte el artículo 146 de la Ley de Amparo señala que si llegara a faltar alguno de los requisitos listados por el artículo 116, falta precisión en cuanto a la expresión del acto reclamado o faltan las copias requeridas por el artículo 120 el juez requerirá al promovente por un término de tres días para que subsane las deficiencias. Si el promovente no cumpliera con el requerimiento se tendrá por no

interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado afecte únicamente su patrimonio o sus derechos patrimoniales.

En el supuesto de que no se encontraren causas de improcedencia o sean llenados los requisitos omitidos, el juez admitirá la demanda y pedirá informe justificado a las autoridades responsables. Así mismo, si existe tercero perjudicado le hará de su conocimiento la existencia de la demanda de garantías. Además señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días. Todo esto al tenor del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Como lo dispone el artículo 148 de la misma Ley de Amparo, el juez resolverá si admite o desecha la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

3.2.3.- Ampliación.

La ley de amparo concede al quejoso la posibilidad de ampliar su demanda siempre y cuando concurren ciertas circunstancias y se de en determinadas etapas del procedimiento.

Eduardo Pallares, indica cual es el momento procesal oportuno para hacer valer la ampliación de la demanda: "Debe llevarse a cabo dentro del término que legalmente ha de promoverse el juicio de amparo, contado a partir del día en que se han producido los informes con justificación por la autoridad responsable."¹⁵

A decir del maestro Ignacio Burgoa, la ampliación de la demanda de garantías puede llevarse a cabo únicamente en dos etapas del procedimiento:

1. "La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.
2. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como

¹⁵ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 92.

responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.”¹⁶

El máximo tribunal de nuestro país se ha pronunciado en el siguiente sentido respecto de la ampliación de la demanda de amparo.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 204

Página: 139

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al

¹⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p. 652.

resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías.

Quinta Época:

Recurso de queja 263/43. Ulloa Felipe. 15 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 264/43. Ch. de Gómez Elvira. 29 de julio de 1943. Cinco votos.

Recurso de queja 230/44. Presidente Municipal de Chila, Municipio de Acatlán, Puebla. 28 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 733/44. Ortiz Sevilla Leopoldo. 15 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja. 657/45. Bernal Cosme Rosendo. 4 de febrero de 1946.
Unanimidad de cuatro votos.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 2/99, pendiente de resolver en el Pleno.

3.2.4.- Indivisibilidad.

Ha quedado apuntado que en la demanda de amparo, el quejoso puede combatir simultáneamente diversos actos de autoridad, así también podrá hacer valer en su escrito de demanda tantos conceptos de violación como considere pertinentes para hacer valer su dicho.

Atendiendo a ésta situación, la ley impone una obligación más al juzgador de garantías, la cual consiste en que no se analizará aisladamente uno solo de los actos reclamados, si se trata de varios, o bien, estudiar solamente un concepto de violación. El juez, deberá entrar al estudio y análisis de todos y cada uno de los actos reclamados, y de la totalidad de los conceptos de violación invocados por el quejoso, y no hacer el estudio de uno o unos sin tomar en cuenta el resto.

Eduardo Pallares, expresa la siguiente idea acerca de la indivisibilidad de la demanda: "La primera idea que surge al pensar sobre la indivisibilidad de la demanda es la de que no puede dividirse sino que hay que tomarla en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos tanto procesales como de fondo en el juicio de amparo. Con ello se quiere decir que les está vedado a los tribunales, sea al tramitar el amparo o al pronunciar la sentencia definitiva, desintegrar la demanda y sólo considerar una parte de ella."¹⁷

Por su parte, Manuel Espinoza Barragán, señala lo siguiente: "La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la demanda de amparo es indivisible, lo que quiere decir que debe admitirse y tramitarse de manera íntegra, sin pretender separar sus apartados para darles un tratamiento independiente."¹⁸

Además, el pleno de la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

¹⁷ PALLARES EDUARDO. op. cit., p. 153.

¹⁸ ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO. op. cit., p. 135.

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 207

Página: 141

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.

Quinta Época:

Amparo en revisión 494/27. Doheny Brige y Cia. 4 de mayo de 1924.

Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 495/27. "Green y Compañía". 4 de mayo de 1924.
Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 529/27. Mexican Petroleum Co. 4 de mayo de 1924.
Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 566/27. Tuxpan Petroleum Co. 4 de mayo de 1924.
Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 483/27. Tamiahua Petroleum Co. 4 de mayo de 1927.
Unanimidad de once votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO".

3.3.- El informe justificado.

Manuel Espinoza Barragán conceptualiza al informe justificado de la siguiente forma: "El informe con justificación constituye el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable contesta la

demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso. El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace la defensa de su actuar.”¹⁹

El informe justificado constituye una de las partes más importantes del juicio de garantías, ya que es ahí donde la autoridad debe manifestar dos puntos relevantes respecto del acto reclamado.

En primer lugar, la autoridad responsable habrá de manifestar si el acto reclamado existe o bien si existiere, si ha emanado de esa autoridad.

Si la autoridad reconoce la existencia del acto reclamado y lo atribuye como propio, procederá a hacer valer las razones y fundamentos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad de su acto o bien la improcedencia del juicio de garantías acompañando las constancias pertinentes para apoyar su dicho, tal como lo dispone el numeral 149 de la ley de amparo.

El mismo dispositivo otorga un término de cinco días a dicha autoridad para rendir su informe con la posibilidad de ampliarlo por otros cinco cuando la importancia del caso lo amerite. De igual forma, el informe deberá haber sido rendido por lo menos ocho días antes de que

¹⁹ Ibidem. p. 137.

sea celebrada la audiencia constitucional, esto con la finalidad de que el quejoso esté en aptitudes de conocer lo argumentado por la autoridad responsable y pueda preparar su defensa.

En el supuesto de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, o bien, lo rinda sin las copias de las constancias mencionadas, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la probanza acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado a menos que resulte evidente dicha inconstitucionalidad.

Al darse esta situación de falta de informe justificado o de copias de las constancias tendientes a demostrar la constitucionalidad del acto, el juez de distrito impondrá, en la sentencia respectiva, multa a la autoridad responsable de diez a ciento cincuenta días de salario.

Por su parte, Eduardo Pallares tiene la siguiente noción respecto al informe justificado: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso,

copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.”²⁰

3.4.- La audiencia constitucional.

Cuando la autoridad responsable ha rendido su informe, el juez de distrito debe fijar fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Encuentra su principal fundamento en el artículo 107 fracción VII de nuestra Ley fundamental que de manera textual cita lo siguiente:

Artículo 107...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

²⁰ PALLARES EDUARDO. op. cit., p. 152.

3.4.1.- Concepto.

Por audiencia constitucional, en palabras de Espinoza Barragán, debemos entender: "La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte."²¹ En efecto, es en esta etapa del procedimiento donde el juez de distrito recibe las pruebas que ofrecen las partes, ya sea el quejoso en su demanda de amparo o la autoridad responsable en su informe justificado. Posteriormente, y previo análisis de ese ofrecimiento, el juez aceptará las pruebas que estime procedentes así como también desechará aquellas que considere no sean adecuadas para el juicio de garantías.

En cuanto a la tramitación de la audiencia constitucional, Eduardo Pallares nos dice: "Su tramitación es muy sencilla. Consiste en recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento de ministerio público; y pronunciar después la sentencia que corresponda."²²

²¹ ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO. op. cit., p. 153.

²² PALLARES EDUARDO. op. cit., p. 46.

3.4.2.- Periodo probatorio.

La etapa probatoria en el juicio de amparo indirecto comprende tres etapas distintas que son: el ofrecimiento, su admisión y el desahogo de las pruebas.

Primeramente, las partes deben ofrecer sus pruebas, es decir, deben hacerle saber al juzgador de amparo por medio de que elementos demostrarán la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, o bien, su inexistencia o su constitucionalidad dependiendo de la parte en cuestión.

El artículo 150 de la ley de amparo señala cuales son las pruebas que pueden tener lugar en el juicio de amparo. En efecto, dicho dispositivo enuncia lo siguiente:

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo hace un listado respecto de cuales son los medios probatorios que pueden ser aportados por las partes. En efecto, dicho ordenamiento adjetivo en su artículo 93 dice lo siguiente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Como ya quedó anotado, la prueba confesional desahogada por medio de posiciones no tiene cabida en el juicio de garantías toda vez que su diligencia tomaría mucho tiempo, retardando así la impartición de justicia.

Por disposición del artículo 151 de la Ley de Amparo hay ciertos medios probatorios que se deben anunciar antes de la celebración de la audiencia constitucional. Primeramente la prueba documental podrá

ofrecerse antes de la celebración de la audiencia constitucional, junto con el escrito de demanda. Las pruebas testimonial, pericial y la inspección ocular forzosamente deberán anunciarse por lo menos cinco días antes a la celebración de la audiencia constitucional esto sin contar el día de la celebración de la audiencia ni el día en el que se haga el ofrecimiento. Además la parte oferente, tratándose de la prueba testimonial y de la pericial, deberá adjuntar a su ofrecimiento los cuestionarios a los que habrán de someterse los testigos o los peritos según sea el caso.

Hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes, el juez deberá emitir acuerdo donde haga la relación de cuales han sido las pruebas que acepta y cuales desecha por reputarlas ilegales o bien por haber sido presentadas fuera de término.

Otro punto importante que incumbe al juicio de amparo es el que respecta a la carga de la prueba. Al efecto, Eduardo Pallares afirma lo siguiente. "La carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: a) El quejoso tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y de su anticonstitucionalidad; b) La autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa. Si existe el acto reclamado, tiene a su cargo la prueba de la constitucionalidad del

mismo; c) El tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar o bien que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la Ley Fundamental; d) El ministerio público no tiene ninguna carga respecto de la prueba."²³

3.4.3.- Alegatos.

Concluido el periodo probatorio y habiéndose desahogado todas las pruebas ofrecidas y admitidas, habrá lugar al periodo de alegatos. A razón de esto, el artículo 155 de la ley de amparo declara lo siguiente:

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

²³ Ibidem. p. 212.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda

Del numeral transcrito se desprende que no es obligación del juzgador tomar en cuenta los alegatos formulados por las partes, toda vez que no forman parte de la litis.

El maestro Burgoa hace el siguiente comentario respecto de los alegatos en el juicio de amparo: "La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y sólo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas."²⁴

²⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p. 680.

En palabras de Arellano García por alegatos se debe entender: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron."²⁵

3.4.4.- Sentencia.

Es en la última fase de la audiencia constitucional, donde el juez dictará el fallo correspondiente, esto es, la sentencia.

Respecto de la sentencia en el amparo indirecto, el mismo Arellano García apunta que: "La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente. En la sentencia se hace la apreciación o valorización de la pruebas."²⁶

²⁵ ARELLANO GARCÍA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 737.

²⁶ Idem.

La sentencia puede ser dictada en tres distintos sentidos. Un primer supuesto es que el juez estime que el acto o ley combatidos son contrarios al texto de la Constitución y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Otro supuesto es que el juzgador determine que el acto reclamado es completamente constitucional y negar el amparo. Y el último supuesto es que el juez sobresea el juicio sin resolver el fondo del negocio por existir alguno de los supuestos contemplados por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es necesario resaltar que en la práctica actual la gran mayoría de los juicios de amparo ventilados en los juzgados de distrito, las sentencias no son dictadas en la fecha señalada para la audiencia constitucional, sino con posterioridad a ella.

Capítulo Cuarto. Amparo directo.

4.1.- Procedencia del amparo directo.

A diferencia del amparo indirecto o bi-instancial que, como ya quedo mencionado, procede de manera muy general contra cualquier ley o acto de autoridad, el amparo directo o también llamado uni- instancial procede, en términos generales, contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Ignacio Burgoa hace una exposición respecto del procedimiento en el amparo directo y dice: "En el amparo uni- instancial el procedimiento implica, por tanto, una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo."²⁷

²⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUCIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. p. 689.

La procedencia del juicio de amparo directo, encuentra su fundamento en el artículo 107 fracciones III, IV y V de la constitución federal que indica lo siguiente:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley de amparo enuncia la procedencia del amparo directo en su numeral 158:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,

dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Al hablar de sentencias, se entiende que estamos ante la presencia de una autoridad formal y materialmente judicial, esto es, que ha sido investido por el poder del estado con la plena facultad para declarar el derecho.

El estado, también otorga facultades judiciales a autoridades administrativas, tal como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son autoridades pertenecientes al poder ejecutivo con una potestad jurisdiccional. Contra resoluciones finales de este tipo de autoridades es procedente el amparo directo.

En el artículo 46 de la Ley de Amparo se define lo que se entiende por sentencia definitiva y por resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo:

Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los

recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Por jurisprudencia del pleno, la Corte ha establecido un criterio para determinar lo que se debe entender por sentencia definitiva.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 1773

Página: 2840

SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 542. Amparo directo. Loza Miguel. 26 de octubre de 1917. Mayoría de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: Alberto M. González y A de Valle.

Tomo I, pág. 551. Amparo directo. Walker Teodosia. 27 de octubre de 1917. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo I, pág.608. Amparo directo. Sánchez vda. de Islas Sara. 1o. de noviembre de 1917. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: Alberto M. González y E. García Parra.

Tomo I, pág. 652. Amparo directo. Echavarría Rosalío G. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XVI, pág. 112. Amparo directo. Delgadillo vda. de Delgadillo Anastasia 20 de enero de 1925. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

NOTA: La tesis reitera el contenido del artículo 46 de la Ley de Amparo.

Los datos que se señalan para los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala, y para el Apéndice 1917-1985 corresponden a la Octava Parte, Sección Común.

En los diversos Apéndices se señala que el último precedente aparece publicado en el Tomo XIV, lo correcto es XVI.

En el amparo directo también pueden demandarse violaciones al procedimiento que se hayan cometido durante el juicio y que se vean plasmadas en la sentencia.

Estrada Rodríguez apunta lo siguiente respecto a las violaciones procesales combatibles a través de amparo directo: "En el juicio de amparo directo pueden impugnarse también violaciones

procedimentales cometidas en el transcurso del juicio del cual emana el acto que se reclama.

Dichas violaciones procesales no se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo directo pues, como hemos reiteradamente afirmado, los únicos actos reclamables en amparo directo son las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”²⁸

Por su parte, Ignacio Burgoa asevera que: “Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en si mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.”²⁹

Así pues, la Suprema Corte estima lo siguiente a razón de las violaciones al procedimiento: “Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues, de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por

²⁸ ESTRADA RODRÍGUEZ JOSÉ GUADALUPE. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México 2002. p. 288.

²⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p. 687.

inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia.”³⁰

Lo anterior queda también establecido en la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: IX.1o. J/10

Página: 1303

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. 458.

resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

La regla general indica que los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer y resolver cuestiones relativas al amparo uni-instancial. Excepcionalmente podrá el amparo directo podrá ser competencia de la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio de su facultad de atracción, en los siguientes supuestos tal como lo establece el artículo 182 de la ley de amparo:

- Por solicitud de la propia Corte al Colegiado que haya resultado competente, el cual remitirá los autos del juicio dentro de un término de quince días notificando personalmente a las partes.

- Por solicitud del Procurador General de la República a la Corte para que ejercite su facultad de atracción. En esta hipótesis si la Corte lo estima pertinente, ordenará al Colegiado le remita los autos del expediente dentro de un término de 15 días; hecho esto nuestro máximo tribunal gozará de un plazo no mayor a treinta días para resolver si ejercita su facultad de atracción. Si no se ejercita la atracción se regresarán los autos al Colegiado.
- Por solicitud del propio tribunal colegiado a la Corte donde expresará las razones que funden su solicitud.

Esta facultad, debe de aclararse que no puede ejercerse de manera caprichosa e irresponsable, sino restrictivamente, y solo en los asuntos que por su interés y trascendencia así lo requieran, y se exige que en el acuerdo o resolución respectiva se invoquen las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trata, sin pretender apoyar tal determinación en hechos o consideraciones inexactas, y sí en cambio, debe sustentarse en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica y con el espíritu legislativo que motivó la inclusión de esta facultad en la disposición constitucional que se comenta.

4.2.- La demanda.

En palabras del ilustre jurista Ignacio Burgoa, la demanda de amparo es: "El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal."³¹

4.2.1.- Contenido.

El artículo 166 de la ley de amparo, hace un listado de los requisitos que debe contener toda demanda de amparo directo, y son los siguientes:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se

expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

³¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p. 646.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones

reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).

Por lo que respecta a la fracción I del numeral transcrito, ocurre lo mismo que en el amparo indirecto, es un requisito por demás indispensable que el quejoso exprese de manera clara su nombre, o bien, de la persona que promueva en su nombre si es que acude por medio de representante, así como un domicilio en el cual se le vayan a practicar notificaciones de carácter personal.

El artículo 5 de la ley de amparo hace mención acerca de quienes serán partes en el juicio de garantías; la fracción tercera, como ya quedó anotado anteriormente, indica quienes serán terceros perjudicados en el juicio de amparo. Ahora, en el amparo uni-instancial encuadran perfectamente los incisos a) y b) ya que en primer lugar estamos ubicados ante la presencia de actos provenientes de autoridades judiciales. En segundo término ambos supuestos implican

necesariamente una sentencia dictada en un procedimiento ordinario.

Dicho dispositivo manifiesta lo siguiente:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Indudablemente el quejoso debe hacer la clara manifestación de la o las autoridades que figuren como responsables que en el caso del amparo uni-instancial lo será el tribunal que haya dictado la sentencia que se estima contraria a la Ley Fundamental del país.

El acto reclamado, forzosamente deberá consistir en una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio de que se trate sea asunto civil, penal, administrativo o del trabajo. Ahora bien, si en vía de amparo se combaten violaciones al procedimiento se hará la mención de la cual es la parte de la sentencia donde se cometió dicha violación y que sea alguna de las ya mencionadas y previstas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

4.2.2.- Forma.

El artículo 166 de la ley de amparo, señala de manera categórica la interposición de la demanda de amparo directo de manera escrita, contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, en donde la ley de amparo otorga la posibilidad al quejoso de interponer su demanda por simple comparecencia o inclusive de manera telegráfica cuando las circunstancias del caso lo ameriten y mediando una posterior ratificación de dicha demanda.

Eduardo Pallares estima la idea que a continuación se indica: "Las demandas de amparo en los directos, deberán ser siempre por escrito y no se consiente que se hagan por comparecencia, debido a que no es

urgente hacerlo en esta forma, dada la naturaleza del acto que se impugna, que siempre es una sentencia definitiva.”³²

4.2.3.-Presentación.

A diferencia de lo que ocurre con el juicio de amparo indirecto en donde la demanda de garantías es presentada al juzgador constitucional, en el amparo directo el escrito de demanda es presentado a la autoridad responsable que emitió la sentencia o laudo que se considera contrario al texto constitucional. De esta circunstancia es de donde deriva el nombre del juicio, porque la demanda es presentada directamente a la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo que al calce dicen lo siguiente:

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

³² PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 93.

Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

El término para la interposición del juicio de amparo uni-instancial, al igual que el bi-instancial, es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugna.

Presentada la demanda por el quejoso ante la autoridad responsable ésta a su vez hará el requerimiento al quejoso por la falta de copias que la ley de amparo exige. Para cumplir con el requerimiento el quejoso contará con el término de cinco días que le otorga el artículo 168 de la ley de amparo.

Si el quejoso no cumpliera con dicho requerimiento, la responsable informará al Colegiado sobre la omisión y éste a su vez, tendrá por no presentada la demanda. Solo tratándose de asuntos en materia penal,

transcurrido dicho término y aun cuando el quejoso no haya cumplimentado dicha orden, o bien en otras materias habiendo cumplido el requerimiento en tiempo y forma, la responsable remitirá la demanda, las copias respectivas para el ministerio público federal y el tercero perjudicado y los autos originales del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito. En dicha remisión, la autoridad responsable incluirá también su informe con justificación.

En su informe con justificación, la autoridad responsable podrá sostener distintos supuestos, ya sea negando la existencia del acto reclamado, aceptando la existencia del acto reclamado pero negando su inconstitucionalidad o bien, argumentado la improcedencia del juicio de garantías.

En relación con la demanda y el informe justificado Rómulo Rosales dice: "Cumplidas las exigencias legales en la presentación de la demanda, la responsable admitirá la demanda y rendirá su informe justificado exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden la constitucionalidad del acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe. La responsable remitirá como justificación de su informe los autos originales del juicio (expediente y toca), dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a

menos que exista inconveniente legal para su envío, pues en tal caso se procederá conforme lo ordena el artículo 163."³³

Si en la demanda de garantías, el quejoso hace solicitud de la suspensión del acto reclamado, la responsable deberá atender a dicha petición y abstenerse de realizar la ejecución del acto ya que de lo contrario se correría el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia.

Una nota distintiva del amparo directo es la ausencia de la audiencia constitucional. Esta ausencia se debe a que el tribunal apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. Como se ha mencionado, el juicio de amparo directo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio lo que supone la existencia de un expediente y de ahí la justificación de que no exista la audiencia constitucional donde se ofrezcan y desahoguen pruebas.

Solamente el tribunal podrá recabar los elementos existentes dentro del expediente remitido por la responsable surgiendo así una excepción: el quejoso podrá aportar pruebas única y exclusivamente tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto y de su

³³ ROSALES AGUILAR RÓMULO. FORMULARIO DEL JUCIO DE AMPARO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1986. p. 395.

existencia; por otro lado, no podrá ofrecer pruebas que no fueron rendidas oportunamente en el procedimiento ordinario tal como lo establece el artículo 78 de la ley de amparo en su segundo párrafo y que textualmente dice:

Artículo 78.-...

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

4.3.- Resolución del amparo directo.

Como ya quedó apuntado anteriormente, el amparo directo es competencia del los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente lo será la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce su facultad de atracción. Hablar de ambos tribunales implica, y como lo señala el nombre de los primeros, estar en presencia de órganos colegiados, esto es, que se encuentran compuestos por mas de dos miembros, teniendo como consecuencia que sus resoluciones son tomadas por unanimidad o voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Naturalmente va a suceder lo mismo cuando se trate de resolver en los juicios de amparo. Las sentencias en amparo directo tendrán plena validez cuando sean votadas y aprobadas por la mayoría de los miembros del Tribunal Colegiado, mismo que a su vez se conforma por tres magistrados por disposición del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismo que dispone:

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Igualmente, si el amparo fue conocido por la Corte la sentencia en cuestión debe ser avalada por la mayoría de sus miembros presentes, sea que hayan actuado en pleno integrado por once ministros o en salas integradas por cinco ministros tal como lo enuncian los artículos dos y quince de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente.

Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Las reglas mencionadas anteriormente son enteramente aplicables a las sentencias de amparo, ya sea que nieguen o concedan el amparo e inclusive si el juicio se sobresee.

Capítulo Quinto. Las sentencias en el Juicio de Amparo.

5.1.- Concepto de sentencia.

Dentro de los distintos tipos de resoluciones judiciales, la más importante es la sentencia ya que a diferencia de los autos o decretos, es en ella donde se resuelve el fondo del negocio planteado a la autoridad judicial. Es por ello que se debe tener un concepto claro acerca de lo que se debe entender por sentencia.

Espinoza Barragán sugiere esta idea genérica de sentencia: “La voz sentencia tiene su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré*, *sentir*, que quiere decir “el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”; en derecho, se utiliza para denotar, al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento judicial en el que éste se consigna.”³⁴

Trasladado al campo del amparo, el mismo autor opina que: “La sentencia en esta materia es el acto procesal proveniente del juzgador de amparo que, con efectos relativos, concede o niega la protección

³⁴ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México. 2000. p. 177.

de la justicia federal al agraviado, o determina que el juicio se sobresea.”³⁵

Por su parte, Arilla Bas estima acerca de la sentencia de amparo las siguientes palabras: “La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas.”³⁶

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

5.2.- Clasificación de las sentencias.

Hay diversos criterios destinados clasificar las sentencias, y son los siguientes.

³⁵ Ibidem. p. 178.

³⁶ ARILLA BAS FERNANDO. JUICIO DE AMPARO. 4ª ed. Ed. Kratos. México 1991. p 141.

- Atendiendo a la impugnabilidad.

El maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta lo siguiente: “Las sentencias pueden ser definitivas y firmes. Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. Las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.”³⁷

- Atendiendo al tribunal que dicta las sentencias.

El mismo Gómez Lara hace el siguiente apunte: “Puede establecerse la clasificación entre sentencias de primera instancia y sentencias de segunda instancia o de ulterior instancia.”³⁸

- Atendiendo a su función en el proceso.

Según esta clasificación, las sentencias se clasifican en interlocutorias y definitivas.

Eduardo J. Couture las conceptualiza de esta forma: “Las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio.”

³⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Oxford. México 1998. p. 187.

³⁸ Idem.

Y continua diciendo: “Las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo del mismo litigio que le ha sido sometido. En ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.”³⁹

- Atendiendo a su resultado.

El mismo Couture conceptualiza a las sentencias atendiendo a su resultado y afirma: “Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.”⁴⁰

5.3.- Clasificación de las sentencias de amparo.

En materia de nuestro juicio de amparo podemos plantear la siguiente clasificación de sentencias de amparo:

- a) Interlocutorias.
- b) Definitivas.
- c) Ejecutorias.

³⁹ J. COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. De Palma Buenos Aires. Argentina. 1993. p.p. 301-302.

⁴⁰ J. COUTURE EDUARDO. CITADO POR OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Harla. México. 1991. p.p. 202-203.

- d) Que niegan el amparo.
- e) Que conceden el amparo.
- f) Que sobreseen el juicio.

Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones judiciales por medio de las cuales el juez decide respecto de algún incidente. Es decir, el juez resuelve acerca de alguna cuestión accesoria al juicio principal. No todos los incidentes van a ser resueltos a través de una sentencia interlocutoria, únicamente aquellos de previo y especial pronunciamiento; esto es que deben suspender el curso normal del procedimiento en tanto se resuelve el incidente. Los demás incidentes deberán ser resueltos de plano en la sentencia definitiva.

Las sentencias definitivas en el juicio de amparo son aquellas que entran al estudio y análisis del juicio de amparo, esto es, que profundizan acerca del acto reclamado y de los conceptos de violación argumentados por el quejoso en su demanda. Estas sentencias admiten la interposición del recurso de revisión previsto en la propia ley de amparo.

Arellano García hace referencia a éste tipo de sentencias en los siguientes términos: “. La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista

material pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.”⁴¹

Son sentencias ejecutorias de amparo aquellas respecto de las cuales no procede ninguno de los recursos otorgados por la ley de amparo, ya sea porque han sido agotados, no se interpusieron en tiempo o porque la ley no concede mas recursos.

El mismo Arellano García señala lo siguiente: “Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.”⁴²

A éste respecto es necesario señalar que contra ellas tampoco procede el juicio de amparo tal como lo dispone la fracción segunda del artículo 73 de la ley de amparo que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

⁴¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 795.

⁴² Ibidem. p. 804

Estas sentencias están listas para ejecutarse y constituyen la verdad legal.

Las sentencias que niegan el amparo y la protección de la justicia federal convalidan la constitucionalidad del acto reclamado. Implica que el juez constitucional ha entrado al estudio del negocio y valorado las pruebas aportadas por las partes, sin embargo, no encuentra los elementos suficientes que determinen la falta de apego al marco constitucional del acto reclamado.

Sentencias que conceden el amparo, son aquellas por medio de las cuales el juez de amparo concede al quejoso la protección de la justicia de la unión. Al igual que una sentencia que ha negado el amparo, aquí también el juez entra al estudio y análisis de los medios de prueba aportados por las partes pero el sentido de su resolución va encaminado a dictaminar que el acto de autoridad combatido en esta vía por el quejoso es carente de una base constitucional.

La Suprema Corte plantea que: "Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la

demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible."⁴³

A razón del sobreseimiento, el juzgador no entra al estudio de las pruebas aportadas por las partes, ni tampoco al estudio del fondo del negocio. Es decir termina el juicio sin determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

5.4.- Elementos de las sentencias de amparo.

El artículo 77 de la ley de amparo enumera claramente cuales son los elementos que debe reunir toda sentencia de amparo, independientemente del sentido en el que sea dictada:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. 142..

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

El juzgador de amparo debe establecer sin lugar a dudas cual o cuales fueron los actos reclamados por el quejoso en su escrito de demanda, esto en razón de que al momento de dictar su sentencia solo tomará en cuenta dichos actos. De igual forma se estimarán las pruebas ofrecidas por las partes tendientes a tener por demostrados o no los actos reclamados.

Por otra parte, y como obligación que tienen todas las autoridades del estado mexicano al emitir sus actos por disposición del artículo 16 de nuestra Carta Magna, las sentencias de amparo deben estar debidamente fundadas, lo que quiere decir que deben señalar el articulado en que hayan sido basadas ya sea para sobreseer, negar o conceder la protección de la justicia federal. No basta con que se encuentren señalados artículos del ordenamiento legal, sino que éstos deben resultar completamente aplicables al acto en cuestión.

En los puntos resolutivos, y tal como se desprende de la fracción tercera del artículo 77 de la ley de amparo antes transcrito, es donde se concretiza la labor del tribunal constitucional. En esta parte de la sentencia, de manera breve y concreta, se determina cual es el sentido de la sentencia de amparo. Con esto se concluye la sentencia de amparo.

El maestro Arellano García explica brevemente los elementos de toda sentencia de amparo: "En forma sintética podemos decir que en una sentencia hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio. Es el planteamiento del problema. En una segunda parte, de dicción del derecho, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido y funda su punto de vista por el que dice el derecho. En la tercera parte, precisa el sentido de su fallo conforme a lo expuesto en la primera y segunda parte."⁴⁴

5.5.- Sobreseimiento.

Según el diccionario de la lengua española, sobreseer significa:

(Del lat. *supersedere*, cesar, desistir).

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Op. cit. p.p. 800-801.

1. intr. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.
2. intr. Cesar en el cumplimiento de una obligación.
3. intr. Der. Cesar en una instrucción sumarial y, por ext., dejar sin curso ulterior un procedimiento. U. t. c. tr.⁴⁵

En el campo del derecho, el sobreseimiento es una forma anormal de terminar con un proceso. Es una resolución judicial, en virtud de la cual el juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

Es decir, el juez no le otorga la razón, en el caso del juicio de amparo, ni al quejoso ni a la autoridad responsable; dicho de otra manera, a razón del sobreseimiento el juzgador de amparo pone fin al juicio de garantías pero no lleva a cabo ninguna valoración respecto del acto reclamado tachándolo de constitucional o de inconstitucional.

Manuel Espinoza Barragán señala lo siguiente respecto del sobreseimiento: "La palabra sobreseer proviene del latín *supercedere*, que significa cesar, desistir. Procesalmente suele utilizarse para expresar la conclusión o fin de un juicio, en el que no se resuelve el fondo del negocio. Es el acuerdo o resolución judicial que pone fin al juicio de

⁴⁵ www.rae.es

amparo sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."⁴⁶

En su publicación del juicio de amparo la Suprema Corte opina al respecto del sobreseimiento lo siguiente: "Las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio."⁴⁷

Arilla Bas otorga la siguiente idea acerca del sobreseimiento en el juicio de amparo: "El concepto genérico, procesal, de sobreseimiento resulta enteramente aplicable al juicio de amparo. En términos generales, el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir ésta."⁴⁸

El maestro Ignacio Burgoa sugiere el siguiente concepto de sobreseimiento: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

⁴⁶ ESPINOZA BARRAGÁN. Op. cit. p.p. 113-114.

⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. cit. p. 141.

⁴⁸ ARILLA BAS FERNANDO. Op. cit. p.p. 88-89.

reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.”⁴⁹

El artículo 74 de la ley de amparo es el dispositivo que enumera las hipótesis bajo las cuales el juzgador de amparo deberá sobreseer el juicio de garantías y son las siguientes:

- Por desistimiento expreso de la acción intentada por el agraviado.
- Por muerte del agraviado, si es que la garantía violada afecta directamente a su persona.
- Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de amparo.
- Cuando de las constancias que obren en autos, se desprenda que el acto reclamado no existe, o bien dicha probanza no se lleve a cabo en la audiencia constitucional.
- En materia civil o administrativa, cuando en el término de trescientos días no obre ninguna promoción por parte del quejoso produciendo la caducidad de la instancia. Si la audiencia constitucional ya ha sido celebrada no operará la caducidad de la instancia; así mismo, en materia laboral no habrá lugar a la caducidad si el quejoso es el trabajador.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUCIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 496.

Respecto a la fracción tercera del mencionado numeral, cabe hacer la aclaración de que tratándose de causas de improcedencia evidentemente notorias, el juez de amparo deberá desechar de plano la demanda de garantías sin dar inicio al juicio o bien decretar el sobreseimiento en cualquier etapa del juicio incluso fuera de la audiencia constitucional. El sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional se hará básicamente si se trata de las fracciones I, II y V del artículo 74 y excepcionalmente en el supuesto de la fracción III.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la segunda sala del máximo tribunal de nuestro país:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 2a./J. 10/2003

Página: 386

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83,

fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres.

Así mismo, el juzgador de amparo al sobreseer el juicio y no entrar al estudio del fondo del negocio, tampoco deberá hacer la valoración de los medios de prueba tendientes a acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/22

Página: 409

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/89. María Teresa Sánchez Mirto. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 5/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 104/90. Cruz Pérez Pérez. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 659/93. Perfecto Martínez Pérez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 329/95. Gamaliel García Carmona y otra. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

5.6.- Sentencias ejecutorias.

En su Manual de Amparo, la Suprema Corte ha definido a la sentencia ejecutoria de la siguiente manera: "Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial."⁵⁰

Ciertamente, una sentencia ejecutoria es aquella respecto de la cual no hay lugar a ningún recurso, bien sea porque han sido agotados o porque se ha consentido la sentencia; consecuentemente la sentencia causa estado y se encuentra lista para ejecutarse.

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. cit. p. 149.

5.7.- Efectos de las sentencias de amparo.

Como ya quedó señalado, las sentencias de amparo pueden ser dictadas en tres sentidos, ya sea negando el amparo, sobreseyendo el juicio o concediendo el amparo.

La sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal únicamente tiene efectos declarativos, lo que quiere decir que solo reafirma la constitucionalidad del acto o ley combatidos en amparo, no hace mayor declaración y el acto materia del juicio de garantías sigue siendo válido y su ejecución es factible real y jurídicamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Manual de Amparo manifiesta respecto de éste tipo de sentencias la siguiente opinión: “Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el

principio de estricto derecho. Éstas sentencias también son declarativas...”⁵¹

A manera de listado, Arellano García caracteriza los efectos de las sentencias de amparo en estos términos:

- “Declara la constitucionalidad del acto reclamado
- Finaliza el juicio de amparo.
- Le da validez jurídica al acto reclamado
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- Permite que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”⁵²

Por el contrario, las sentencias que realmente interesan son aquéllas que conceden la protección de la justicia federal.

El artículo 80 de la ley de amparo apunta de manera categórica cual es el efecto que tendrán aquellas sentencias que hayan concedido el amparo y la protección de la justicia federal. Dicho artículo reza lo siguiente:

⁵¹ Ibidem. p.p. 141-142.

⁵² ARELLANO GARCÍA CARLOS. Op. cit. p. 809.

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En virtud de este precepto queda claramente entendido que toda sentencia de amparo favorable al quejoso debe tener por objeto situarlo en el mismo plano en el que se encontraba antes de sufrir la violación de sus derechos fundamentales por parte de la autoridad responsable. No basta con que la restitución del goce de garantías se haga de una manera parcial o al libre arbitrio de la responsable, sino que dicha restitución debe ser de manera plena restableciendo las cosas al mismo estado que guardaban antes de la violación tratándose de actos de carácter positivo.

Cuando se hubiese tratado de actos de carácter negativo, el efecto de la sentencia será el de constreñir a la responsable que despliegue la conducta que como obligación le ha impuesto la ley.

Debe aclararse también la indudable diferencia que media entre una sentencia dictada en un procedimiento de amparo y la derivada de un medio de impugnación.

La sentencia derivada de un medio de impugnación y emitida en segunda instancia sustituye a la que fue dictada en primera instancia por una autoridad jerárquicamente inferior. Además, el hablar de medios de impugnación nos da la idea que la autoridad que los conoce resuelve cuestiones exclusivamente de legalidad.

En cambio, la sentencia de amparo nunca vendrá a sustituir al acto reclamado emitido por una autoridad que ni siquiera puede ser judicial; la sentencia de amparo contendrá un imperativo dirigido a la responsable para que emita un nuevo acto que se apegue a los lineamientos constitucionales que figuran en la misma sentencia. Derivado de ésta situación, la sentencia de amparo no decidirá acerca de cuestiones de legalidad, sino de constitucionalidad.

Carlos Arellano apunta, respecto de la sentencia que concede el amparo, el siguiente concepto: "Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la

Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados."⁵³

Además, el más alto Tribunal Constitucional de la Nación se ha pronunciado en este sentido:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 493

Página: 326

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

⁵³ Ibidem. p. 810.

Quinta Época:

Queja 188/21. Méndez José M. y coags. 6 de diciembre de 1922.
Unanimidad de ocho votos.

Queja 296/22. Batlevell y Arús Enrique. 28 de febrero de 1923.
Unanimidad de ocho votos.

Queja 318/21. Graef Carlos. 21 de marzo de 1923. Unanimidad de ocho
votos.

Queja 4/22. Ruiz Arturo. 5 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 150/23. Cordero Julio. 19 de septiembre de 1923. Mayoría de
ocho votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los de 1954, de 1965 y de 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO".

La resolución que sobresea el juicio de garantías, al no resolver el fondo del negocio planteado, tendrá los efectos de poner fin el juicio de amparo y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se solicitara la protección de la justicia de la unión, dejando a la autoridad en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

Capítulo Sexto. Procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

6.1.- Generalidades.

En este capítulo se analizarán los distintos procedimientos de los que dispone el quejoso para hacer cumplir a cabalidad una ejecutoria de amparo. Dichos procedimientos, han sido reconocidos tanto en la misma ley de amparo como en diversos criterios jurisprudenciales. Uno de los más ilustrativos e importantes es el siguiente que ha sostenido el máximo tribunal de la Nación es el siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 366

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el

cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la

sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa

responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada.

De esta tesis jurisprudencial y de la misma Ley de Amparo se desprende una lista de procedimientos tendientes a ejecutar las sentencias de amparo:

- 1.- Requerimiento a la responsable.
- 2.- Procedimiento ante el superior jerárquico de la responsable.
- 3.- Incidente de inejecución.
- 4.- Cumplimiento sustituto.
- 5.- Incidente de repetición.
- 6.- Inconformidad.
- 7.- Recurso de Queja.

El maestro Arellano García hace una precisa relación respecto de las características de la ejecución de las sentencias de amparo, y lo hace en los siguientes términos:

- a) “La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado.

b) El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

Abstención total

Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial

Realización de un cumplimiento excesivo

Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria

Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.

Repetición del acto reclamado

c) Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

d) Adicionalmente, en ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad.”⁵⁴

Es necesario apuntar que no se incluyen aquí los distintos medios de impugnación que reconoce la ley de amparo, toda vez que el objeto de los mismos no es dar cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, con excepción del recurso de queja que si tiene relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Arellano García opina: “La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”. El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo.”⁵⁵

Eduardo Pallares sostiene que la ejecución es: “El hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.”⁵⁶

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS. EL JUCIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 824.

⁵⁵ Ibidem. p.p. 822-823.

⁵⁶ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 21ª ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 725.

De lo anterior se desprende la clara diferencia entre cumplimiento y ejecución. El primero es el acatamiento voluntario de la autoridad ante un mandato judicial, y el segundo es un acto coercitivo de la autoridad judicial ante la falta de cumplimiento voluntario.

Sin embargo, la misma Ley de Amparo, en su artículo 113 dispone lo siguiente:

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

El invocado precepto señala que estos procedimientos podrán caducar por falta de actividad de cualquiera de las partes sin señalar visiblemente a cual de los ya mencionados procedimientos resulta aplicable dicha caducidad.

Al momento de decretar dicha caducidad, el juez deberá dar vista a las partes con la certificación de los días que se comprenden comenzando a computarse a partir de que surta efectos la notificación de la última determinación del juzgador. Dicha caducidad, a la luz del artículo 3 de la Ley de Amparo, se ve interrumpida únicamente por las promociones formuladas al juez por escrito ya que de las gestiones verbales no pueden tener pleno conocimiento las demás partes.

Ésta caducidad tiene por efecto poner fin al procedimiento de ejecución. Bajo este orden de ideas podemos establecer que la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo carece de los efectos restitutivos que establece el artículo 80 de la ley de amparo toda vez que existiendo una sentencia concesoria del amparo ésta no se lleva a su cabal cumplimiento. Por otro lado, y tal como lo consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, los tribunales federales y locales deben estar dotados de los medios necesarios para llevar a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Es por esto que consideramos inadecuada la caducidad

en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo toda vez que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público.

En este sentido se ha pronunciado el pleno del Máximo Tribunal de nuestro país y lo hace bajo estos términos.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 589

Tesis: P./J. 85/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO

PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica,

toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004.

Promovente: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 564;

6.2.- Requerimiento a la responsable.

El artículo 104 de la ley de amparo es en donde se establece este mecanismo de requerimiento a la responsable. Ciertamente, el numeral indicado nos señala que una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, o bien, se haya resuelto acerca del recurso de revisión que se hubiere interpuesto se debe comunicar a la o las responsables para que den pleno cumplimiento a la sentencia.

Claro está que debe tratarse de una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la justicia federal. Así mismo, la o las autoridades responsables deberán informar al tribunal de amparo, juez de distrito o tribunal colegiado de circuito, respecto del cumplimiento que hayan dado de la respectiva ejecutoria.

El supuesto que nos maneja el primer párrafo del artículo 104 se refiere a los casos que indica el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal que a la letra afirma lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso

exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

El mismo artículo 104 de la ley de amparo establece cual es la forma por medio de la cual se hará saber a la o las autoridades responsables de la existencia de una ejecutoria de amparo, misma que será por oficio, esto es, de manera escrita y sin demora alguna. Se seguirá el mismo dispositivo para notificar a las demás partes.

Así mismo, se hace una excepción en cuanto a la forma de comunicar a la autoridad responsable de la existencia de una ejecutoria de amparo. El supuesto de excepción lo es cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso; en esta hipótesis se podrá hacer la notificación del requerimiento para que se informe del cumplimiento de la ejecutoria por la vía telegráfica. Lo que implica que la notificación será breve y únicamente contendrá la orden a la responsable de cumplir con la ejecutoria, sin perjuicio de que posteriormente le sea notificada en su totalidad la sentencia de amparo que ha causado estado.

Es preciso señalar que la misma ley de amparo otorga un plazo fatal a la autoridad responsable de 24 horas para que lleve a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita o informe de las acciones realizadas para su cumplimiento, las

cuales comenzarán a contarse después de que haya surtido efectos la notificación.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 1020

Página: 702

SENTENCIAS DE AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS. La circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de informar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Recurso de queja 76/74. C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 83/74. C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 113/74. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otro. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 139/74. C. Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal. 21 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 83/75. Chinoin Gyogyszar es Vegyeszeit Termekek Gyara RT. 21 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

6.3.- Procedimiento ante el superior jerárquico de la responsable.

Transcurrido el plazo de veinticuatro horas que la ley le concede a la autoridad responsable para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si ésta no ha llevado a cabo dicho cumplimiento o no se encontrare en vías de ejecución, el tribunal requerirá, de oficio o a instancia de alguna de las partes, al superior jerárquico de la responsable para que sea éste quien obligue a cumplir sin demora con la ejecutoria dirigida a su inferior.

Si la responsable no tuviere un superior jerárquico el requerimiento se hará directamente a ella. Si el superior de la responsable no atendiera el requerimiento y tuviera a su vez otro superior el requerimiento se le hará a éste último.

Además, la Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 107 señala que los superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

6.4.- Incidente de inejecución.

Una vez que se ha requerido a la autoridad responsable para el cumplimiento de la ejecutoria o bien a su superior jerárquico sin haber obtenido dicho cumplimiento se abrirá el incidente de inejecución.

El incidente de inejecución se abrirá ya sea de oficio o a instancia de parte remitiéndose el asunto a la Suprema Corte. En dicho incidente se acordará lo previsto por el artículo 107 constitucional en su fracción XVI que dispone que la autoridad que no cumpla con una ejecutoria de amparo será separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que resulte competente.

Ahora bien, si dentro del trámite del incidente la autoridad responsable aporta pruebas o remite constancias tendientes a determinar el cumplimiento del fallo constitucional el incidente se declarará sin materia. De lo contrario el incidente se resolverá en el sentido apuntado anteriormente respecto de la o las autoridades que no hayan cumplimentado la ejecutoria.

Por jurisprudencia de la segunda sala de la Corte se establece la diferencia entre procedimiento para la ejecución e incidente de inejecución.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008

Página: 221

Tesis: 2a./J. 25/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción

XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución.

Inconformidad 276/96. Diapmaco Mexicana de Atlacomulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Inconformidad 419/98. Gilberto Camilo Alquicira Zanabria. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Incidente de inejecución 152/2005. Verónica, S.A. de C.V. y otras. 1o. de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Incidente de inejecución 409/2006. Allan Ezban Fasja y otro. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Incidente de inejecución 593/2007. Inmobiliaria Cenpa, S.A. de C.V. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 25/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 36/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 241.

La siguiente tesis aislada sustentada por el pleno de la Suprema Corte constituye un caso de excepción al ejercicio de la acción penal para efectos de consignar al juez de distrito a la autoridad contumaz que no ha cumplido con la ejecutoria de amparo.

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Marzo de 1991

Página: 7

Tesis: P. XI/91

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una

vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra

parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva. López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río

Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho de febrero de 1991.

6.5.- Cumplimiento sustituto.

La propia Constitución General de la República y la Ley de Amparo prevén el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo. Dicha disposición se hará de oficio por la Suprema Corte previa determinación acerca del incumplimiento de la sentencia o que hubiere

repetición del acto reclamado. También, para que haya lugar al cumplimiento sustituto es requisito que la ejecución de la sentencia traiga afectaciones graves a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que obtuviere el quejoso.

El cumplimiento sustituto no únicamente se hará de oficio, también el mismo quejoso, y cuando la naturaleza del acto lo permita podrá solicitarlo ante el órgano que corresponda.

Esta forma de cumplir con ejecutorias de amparo se traduce en una compensación económica al quejoso que se fijará de manera incidental resolviendo el monto o cuantía que se deberá solventar.

El cumplimiento sustituto encuentra su fundamento en los tres últimos párrafos del artículo 105 de la ley de amparo y que de manera textual expresan:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Ignacio Burgoa se expresa de esta manera respecto del mencionado incidente: "El cumplimiento sustituto lo debe acordar el Pleno de la Suprema Corte, remitiendo al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, los autos correspondientes, con el objeto de que incidentalmente determinen el modo y cuantía de dicho cumplimiento, el cual también puede ser objeto de petición por parte del quejoso, formulable ante el órgano judicial federal que haya conocido del amparo, promoviendo ante éste el incidente respectivo."⁵⁷

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 576.

Carlos Arellano estima lo siguiente: “El artículo 105 de la ley de amparo, que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias concesorias del amparo, en el procedimiento de amparo directo, en su último párrafo establece un sucedáneo: la obligación de cumplir rigurosamente con la sentencia de amparo, por una obligación pecuniaria de pagar daños y perjuicios.”⁵⁸

El más alto tribunal de nuestro país, se ha pronunciado respecto del cumplimiento sustituto en el siguiente sentido.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 99/97

Página: 8

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Op. cit. p. 830.

SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de

amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

6.6.- Incidente de repetición.

La repetición del acto reclamado es explicada por Arellano García como a continuación se describe: "La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria consesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable."⁵⁹

Al respecto señala la Suprema Corte de la Nación. "La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció."⁶⁰

⁵⁹ *Ibíd.* p. 831.

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Op. cit.* p. 172.

Por otro lado la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste el desacato la autoridad sigue incurriendo en un desacato.

La repetición del acto reclamado, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, con lo cual se dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga. Dicha denuncia deberá presentarse dentro del término de cinco días y la resolución correspondiente deberá emitirse dentro del término de quince días; si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte. Ahora bien, si se determina que no existe repetición del acto reclamado, quien no esté conforme con tal resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, y podrá pedir que se remitan los autos a la Corte; transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución y se ordenará el archivo.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo.

6.7.- Inconformidad.

Una vez que la autoridad responsable emite la nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se da vista con dicha resolución a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. El tribunal de amparo determinará tomando en cuenta las constancias que obran en autos, si se ha cumplido con la ejecutoria y si dicho cumplimiento se ajusta, o no, a los alcances del fallo protector, y expresarán las razones que se hayan tomado en cuenta para arribar a esa conclusión. Si la parte quejosa no estuviere de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Tribunal, dentro del término de cinco días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, deberá solicitar que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El incidente de inconformidad tiene como presupuesto la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida.

6.8.-Recurso de Queja.

El recurso de queja tiene varios supuestos de procedencia, entre ellos, se encuentran los que tienen por objeto resolver cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo. Tales supuestos son previstos por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y que textualmente dicen:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por otro lado, habrá exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, lleva a cabo otros actos a los que no la obliga la sentencia de amparo, extralimitándose en el cumplimiento de la ejecutoria.

Si se declara fundado en el recurso de queja hecho valer, nuevamente se requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia ejecutoria, con la indicación de que deberá limitarse a los puntos establecidos en la sentencia que concede el amparo.

CONCLUSIONES

Como ya quedó claramente explicado, nuestro Juicio de Amparo es una de los medios jurisdiccionales de protección a la Constitución más importantes instaurados por el constituyente de 1917. En virtud de tal juicio se constriñe a la autoridad, a través de una sentencia, a llevar a cabo sus actuaciones conforme a la letra de la misma Constitución.

En efecto, el Juicio de amparo, procedente contra cualquier ley o acto de autoridad que se estima contrario a Ley fundamental de nuestro país, tiene como principal objetivo proteger al particular gobernado ante las intrusiones de la autoridad, sea federal, local o municipal, en el marco de sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. Es por eso que resulta de vital importancia para el estado de derecho consagrado en el Estado Mexicano que existan instituciones jurídicas tendientes a garantizar el óptimo funcionamiento del Juicio Constitucional, desde su inicio hasta su finalización.

Por principio de cuentas los principios rectores del Juicio de Amparo norman de manera muy amplia su substanciación. En relación con el tema materia del presente trabajo de investigación tenemos los principios de Relatividad de las Sentencias de Amparo y el de Estricto

Derecho y de Suplir la Queja Deficiente. Ciertamente, ambos principios consagrados tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo imponen orden a ésta clase de resoluciones.

Por otro lado, el legislador tuvo a bien establecer en la ley de amparo dos tipos de juicios constitucionales con distintos supuestos de procedencia que los hacen fácilmente diferenciables. Así pues tenemos el amparo indirecto y el amparo directo.

Es sabido que el amparo indirecto resulta procedente en contra de cualquier ley o acto de autoridad; a contrario sensu, el amparo directo procede únicamente contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, en su caso.

Sin importar su procedencia ambos tipos de juicios encuentran coincidencia en cuanto al objeto que tienen, que es el de resolver controversias suscitadas por la violación de garantías individuales de parte de autoridades y de leyes, así como resolver controversias derivadas de la vulneración de esferas de competencia habida entre los estados y la federación tal como lo previenen los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo.

Derivado de todo el desenvolvimiento jurisdiccional, y siempre y cuando el juez de amparo haya concedido la razón al quejoso, el amparo y protección de la justicia de la unión debe estar cabalmente plasmada en una sentencia que cumpla con todos los requisitos y formalidades prescritos en la ley.

Dichas sentencias concesorias del amparo son la finalidad que el quejoso busca al emprender el ejercicio de la acción de amparo. En ellas se confirma lo aducido por el quejoso y que no es otra cosa que la violación de garantías por parte de la autoridad. Por lo tanto se obliga a la autoridad a emitir un nuevo acto apegado al marco constitucional, teniendo por efecto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Al ser una sentencia de condena, el tribunal que la haya dictado debe estar dotado de independencia y gozar de plenas facultades que permitan ejecutar enteramente sus fallos tal como lo establece el artículo 17 constitucional.

Indudablemente el legislador instituyó en la Ley de Amparo mecanismos tendientes a ejecutar ese fallo dictado en el juicio de garantías que determina la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad. Tales mecanismos son el requerimiento a la responsable, el

procedimiento ante el superior jerárquico de la responsable, el incidente de inejecución, el cumplimiento sustituto, el incidente de repetición, la inconformidad y el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Sin embargo, la Ley de Amparo en su artículo 113 también establece, sin especificar cual, que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal y por falta de promoción de parte interesada en el término de trescientos días.

De la simple lectura del precepto apuntado, se aprecia claramente que el legislador empleó indistintamente el vocablo cumplimiento cuando hay una evidente diferencia con el de ejecución. Ciertamente, el cumplimiento implica llevar a cabo lo dispuesto por la sentencia de manera voluntaria; mientras que la ejecución tiene como origen la no observancia de la sentencia y ante tal inobservancia es necesaria la intervención coercitiva de la autoridad judicial.

Ahora bien, del análisis hecho de los distintos procedimientos instaurados para llevar a cabo la ejecución de una sentencia se desprende que la mencionada caducidad resulta enteramente aplicable al incidente de inejecución, ya que entraña una actividad coercitiva de parte del tribunal constitucional.

Por lo que respecta al requerimiento a la responsable y a su superior jerárquico no resulta aplicable ya que la misma ley, establece términos claros y cortos para obtener el cumplimiento de la sentencia.

El cumplimiento sustituto supone una conducta de la autoridad responsable por medio de la cual, previa tramitación incidental, se someterá al fallo pero a través de una compensación económica al quejoso.

El incidente de repetición únicamente se limita a determinar si la autoridad ha incurrido en una probable repetición del acto reclamado, surgiendo como consecuencia el incidente de inconformidad que tiene por objetivo resolver acerca del desacuerdo que pudiese tener el quejoso con la resolución dictada en el incidente de repetición.

En lo que concierne al incidente de inconformidad, solo tiene por objeto determinar si la autoridad responsable ha cumplido la sentencia de amparo y requerir nuevamente el cumplimiento de ésta.

Tratándose de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, ya hay una actividad desplegada por la autoridad tendiente a cumplir con el fallo, con la característica de que no se cumple observando lo establecido en la sentencia. Consecuentemente la queja

tendrá por objeto imponer a la responsable la obligación de ajustarse únicamente a lo dispuesto por la ejecutoria de amparo.

El efecto que tendrá la caducidad será el de poner fin al incidente de inejecución sin resolverlo. No se llevará a cabo la ejecución de la sentencia y el quejoso no obtendrá la plena restitución de la garantía individual violada. Luego entonces, a través de la caducidad en el incidente de inejecución no se obtienen los efectos restitutos de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo habiendo ya una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. p. p. 1067.
- Arilla Bas, Fernando. JUICIO DE AMPARO. 4ª ed. Ed. Kratos. México 1991. p. p. 374.
- Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO PARTE GENERAL. 4ª ed. Ed. Trillas. México 1983. p. p. 384.
- Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. T. III. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México 1969. p. p. 526.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO COSNTITUCIONAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. p. p. 1013.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. p. p. 1108.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p. p. 788.
- Dorantes Tamayo, Luis. TEORIA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. p. p. 427.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México 2000. p. p. 299.
- Estrada Rodríguez, José Guadalupe. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México 2002. p. p. 317.
- Fernández y Cuevas, José Mauricio. AMPARO INDIRECTO, GLOSA JURISPRUDENCIAL Y GLOSA CONSTITUCIONAL E HISTÓRICA. Ed. Dofiscal Editores. México 1986. p. p. 355.
- Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Oxford. México 1998. p. p. 426.

- Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2001. p. p. 337.
- J. Couture, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. De Palma. Argentina 1993. p. p. 524.
- Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Harla. México 1991. p. p. 459.
- Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1978. p. p. 680.
- Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 21ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. p. p. 877.
- Peniche Bolio, Francisco J. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. p. 234.
- Quiroz Acosta, Enrique. LECCIONES DE DERECHO CONSITUCIONAL. SEGUNDO CURSO. Ed. Porrúa. México 2002. p. p. 763.
- Rosales Aguilar, Rómulo. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1986. p. p. 615.
- Sánchez Bringas, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p. p. 791.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. p. 555.
- Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. p. 651.
- V. Castro, Juventino. GARANTÍAS Y AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1991. p. p. 591.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2008.

Ley de Amparo. México 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México 2008.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México 2008.

OTRAS FUENTES

www.rae.es